

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CENTIMOS LINEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 104.)

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA, CELEBRADO EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1912, PARA PRECISAR LA SITUACIÓN RESPECTIVA DE LOS DOS PAISES CON RELACIÓN AL IMPERIO XERIFIANO (Continuación.)

#### ARTICULO XIV.

Las garantías afectas en zona española al crédito francés en virtud del acuerdo franco marroquí de 21 de marzo de 1910 pasarán á garantizar el crédito español y recíprocamente las garantías afectas en zona francesa al crédito español, en virtud del Tratado hispano marroquí de 16 de noviembre de 1910 pasarán á garantizar el crédito francés. Con objeto de reservar á cada zona el importe de los impuestos mineros que naturalmente deben corresponderle, queda entendido que el canon proporcional de extracción pertenecerá á la zona donde esté situada la mina, aunque sea percibido á la salida por una Aduana de la otra zona.

#### ARTICULO XV.

En lo que atañe á los anticipos hechos por el Banco de Estado sobre

el 5 por 100 de las Aduanas, ha parecido equitativo hacer soportar á las dos zonas, no solamente el reembolso de dichos anticipos, sino también, de una manera general, las cargas de la liquidación del pasivo actual del Majzen.

En el caso en que se hiciera dicha liquidación por medio de un empréstito á corto ó á largo plazo, cada una de ambas zonas contribuiría al pago de las anualidades de este empréstito (intereses y amortización) en proporción igual á la establecida para el reparto entre dichas zonas de las cargas de los empréstitos de 1904 y 1910.

El tipo del interés, plazos de amortización y conversión, las condiciones de la emisión y, si ha lugar, las garantías del empréstito, se fijarán de acuerdo por ambos Gobiernos.

En la liquidación no se incluirán las deudas contraídas con posterioridad á la firma del presente acuerdo.

El importe total del pasivo á liquidar comprende, sobre todo: 1.º, los anticipos del Banco de Estado garantizados con el 5 por 100 del producto de las Aduanas; 2.º, las deudas liquidadas por la Comisión instituida en virtud del Reglamento del Cuerpo diplomático en Tánger, de 29 de mayo de 1910. Ambos Gobiernos se reservan examinar conjuntamente los créditos que no sean los antes citados con los números 1 y 2, comprobar su legitimidad y, en caso de que el total del pasivo excediese sensiblemente de la suma de 25 millones de francos, comprenderlos ó no en la liquidación mencionada.

#### ARTICULO XVI.

Como quiera que la autonomía administrativa de las zonas de influen-

cia española y francesa no puede menoscabar los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos, conforme al Acta de Algeciras, por el Gobierno marroquí, en todo el territorio del Imperio, al Banco de Estado de Marruecos, éste continuará disfrutando, sin disminución ni reserva, en cada una de las dos dichas zonas, todos los derechos emanados de los actos que lo rigen. No podrá por la expresada autonomía de las zonas ponerse obstáculo á su acción, y los dos Gobiernos le darán facilidades para el libre y completo ejercicio de sus derechos.

El Banco de Estado de Marruecos, de acuerdo con las dos Potencias interesadas, podrá modificar las condiciones de su funcionamiento á fin de ponerlas en armonía con la organización territorial de cada zona.

Los dos Gobiernos recomendarán al Banco de Estado el estudio de una modificación de sus Estatutos que permita:

1.º Crear un segundo Alto Comisario marroquí que sería nombrado por la Administración de la zona de influencia española, después de ponerse de acuerdo con el Consejo de Administración del Banco.

2.º Conferir á este segundo Alto Comisario para salvaguardia de los intereses legítimos de la Administración de la zona española, atribuciones tan idénticas como sea posible á las del Alto Comisario actual, y sin perjudicar al funcionamiento normal del Banco.

A los fines antes indicados se harán por los dos Gobiernos todas las gestiones que sean útiles para obtener la revisión regular de los Estatutos del Banco y del Reglamento de las relaciones de éste con el Gobierno marroquí.

A fin de precisar y completar la inteligencia recaída entre ambos Gobiernos, y hecha constar por la carta que el Ministro de Negocios extranjeros de la República dirigió el 23 de febrero de 1907, al Embajador de S. M. el Rey de España en Paris, el Gobierno francés se compromete, en lo que concierne á la zona española, y á reserva de los derechos del Banco:

1.º A no apoyar candidatura alguna cerca del Banco de Estado;

2.º A dar á conocer al Banco su deseo de ver tomadas en consideración para los empleos en dicha zona, las candidaturas de nacionalidad española.

Recíprocamente, el Gobierno español se compromete, en lo que concierne á la zona francesa, á reserva de los derechos del Banco:

1.º A no apoyar ninguna candidatura cerca del Banco de Estado;

2.º A dar á conocer al Banco su deseo de ver tomadas en consideración, para los empleos en dicha zona, las candidaturas de nacionalidad francesa.

Por lo que se refiere:

1.º A las acciones del Banco que pudieran pertenecer al Majzen;

2.º A los beneficios correspondientes al Majzen en las operaciones de acuñación y refundición de moneda, así como en cualesquiera otras operaciones monetarias (artículo 37 del Acta de Algeciras), queda entendido que será atribuida á la Administración de la zona española una parte calculada, según el mismo tanto por ciento que el canon y los beneficios del monopolio de tabacos.

#### ARTICULO XVII.

Como quiera que la autonomía administrativa de las zonas de influen-

cia española y francesa en Marruecos no puede menoscabar los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos, conforme al acta general de Algeciras, por el Gobierno marroquí en todo el territorio del Imperio á la Sociedad Internacional de Monopolio cointeresado de los tabacos en Marruecos, dicha Sociedad continuará disfrutando sin disminución ni reserva todos los derechos emanados de los actos que la rigen. No podrá por la expresada autonomía de las zonas ponerse obstáculo á su acción y los dos Gobiernos le darán facilidades para el libre y completo ejercicio de sus derechos.

No podrán ser modificadas sino por acuerdo entre las dos potencias interesadas, las condiciones actuales de la explotación del Monopolio y en particular las tarifas de los precios de venta.

El Gobierno francés no pondrá obstáculo á que el Gobierno de S. M. el Rey de España se concierte con el Monopolio, á fin de obtener que ceda todos sus derechos y privilegios á un tercero ó para rescatarle amistosamente por anticipado dichos derechos y privilegios. Si el Gobierno español, como consecuencia del rescate anticipado, deseara modificar en su zona las condiciones generales de la explotación del monopolio, como por ejemplo, si quisiera rebajar los precios de venta, deberá dejar á salvo los intereses de la zona francesa, y los dos Gobiernos se pondrán de acuerdo exclusivamente con dicho fin.

Las precedentes estipulaciones tendrán carácter de reciprocidad y se aplicarán en el caso de que el Gobierno francés deseara hacer uso de las facultades reconocidas al Gobierno español por el párrafo anterior.

Con objeto de evitar que la Sociedad pudiera oponerse á un rescate parcial del monopolio, se comprometerán desde ahora los dos Gobiernos á que el derecho de rescate previsto en el artículo 24 del pliego de condiciones sea ejercido en una y otra zona tan pronto como sea posible, es decir, el 1.º de enero de 1933, previniendo á la Sociedad antes del 1.º de enero de 1931. A partir del 1.º de enero de 1933 habrá libertad en cada una de las dos zonas para establecer, según convenga á las mismas, los impuestos que constituyen el monopolio.

Los dos Gobiernos, respetando el

pliego de condiciones, se pondrán de acuerdo para obtener:

A) La creación de un segundo Comisario, nombrado por la administración de la zona de influencia española.

B) La determinación de las atribuciones que á este segundo Comisario le sean necesarias para dejar á salvo los intereses legítimos de la Administración de la zona española, sin perjudicar al funcionamiento normal del monopolio;

C) El reparto por mitad entre los dos Comisarios de la suma de cinco mil duros moznies plata, pagada anualmente por la Sociedad, como retribución del Comisario.

A fin de mantener, mientras dure el monopolio, la identidad de las tarifas de precios de venta en las dos zonas, los dos Gobiernos se comprometen á no gravar con nuevos impuestos el monopolio ó á sus derechohabientes, sin ponerse previamente de acuerdo.

El producto de las multas impuestas á la Sociedad por incumplimiento del pliego de condiciones ó abusos (art. 31 del pliego de condiciones) beneficiará al Tesoro de la zona donde se hayan cometido los abusos ó infracciones.

Para el reparto del canon fijo anual y de los beneficios (artículos 20 al 23 del pliego de condiciones) se aplicará un tanto por ciento, que será determinado por la potencia de consumo de la zona española en comparación con la potencia de consumo total del Imperio. Esta potencia de consumo será evaluada con arreglo á las percepciones de Aduanas, que queden efectivamente en manos de la Administración de la zona española, teniendo en cuenta el abono previsto en el artículo 13.

#### ARTÍCULO XVIII.

En lo que atañe á la Junta de Valoraciones de Aduanas, á la Junta especial de Obras Públicas y á la Comisión general de adjudicaciones, durante el periodo en que esas Juntas continúen en vigor, se reservará á la designación del Jalifa de la zona española uno de los puestos de Delegado xerifiano en cada una de dichas tres Juntas.

Ambos Gobiernos están de acuerdo para reservar á cada zona y afectar á sus obras públicas el producto de la tasa especial percibida en sus puertos en virtud del artículo 66 del Acta de Algeciras. Los servicios respectivos serán autónomos.

A condición de reciprocidad, los Delegados de la Administración de la zona francesa votarán con los Delegados del Jalifa en las cuestiones que interesen á la zona española, y sobre todo en cuanto concierne á la determinación de los trabajos que hayan de efectuarse con los fondos de la tasa especial, á su ejecución y á la designación del personal que esa ejecución requiere.

#### ARTÍCULO XIX.

El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República Francesa se concertarán para:

1.º Cualesquiera modificaciones que en lo futuro hubieran de hacerse en los derechos de Aduanas:

2.º La unificación de las tarifas postales y telegráficas en el interior del Imperio.

#### ARTÍCULO XX.

La línea de ferrocarril Tánger-Fez se construirá y explotará en las condiciones determinadas por el Protocolo anejo al presente Convenio.

#### ARTÍCULO XXI.

El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República Francesa se comprometen á provocar la revisión (de acuerdo con las otras Potencias y sobre la base del Convenio de Madrid) de las listas y situación de los protegidos extranjeros y asociados agrícolas á que se refieren los artículos 8 y 16 de dicho Convenio.

Igualmente convienen en gestionar cerca de las Potencias signatarias cualquier modificación del Convenio de Madrid que permitiese en momento oportuno el cambio del régimen de los protegidos y asociados agrícolas, y eventualmente la derogación de la parte de dicho Convenio referente á los protegidos y asociados agrícolas.

#### ARTÍCULO XXII.

Los súbditos marroquíes originarios de la zona de influencia española estarán en el extranjero bajo la protección de los Agentes diplomáticos y consulares de España.

#### ARTÍCULO XXIII.

Con objeto de evitar en cuanto sea posible las reclamaciones diplomáticas, los Gobiernos español y francés se emplearán cerca del Jalifa del Sultán y del Sultán mismo, respectivamente, á fin de que las quejas presentadas por administrados extranjeros contra las Autoridades marroquíes ó las personas que obren en concepto de tales, y que

no hubieren podido arreglarse por mediación del Cónsul español francés y del Cónsul del Gobierno interesado, sean sometidas á un árbitro *ad hoc* para cada asunto, designado de común acuerdo por el Cónsul de España ó de Francia y el de la Potencia interesada, y en defecto de éstos, por los dos Gobiernos dichos Cónsules.

#### ARTÍCULO XXIV.

El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República Francesa se reservan la facultad de proceder, en las zonas respectivas, al establecimiento de organizaciones judiciales inspiradas en sus legislaciones propias.

Una vez que esas organizaciones se hayan establecido y que los nacionales y protegidos de cada país estén, en la zona de éste, sometidos á la jurisdicción de tales Tribunales el Gobierno de S. M. el Rey de España, en la zona de influencia francesa, y el Gobierno de la República Francesa, en la zona de influencia española, someterán asimismo á dicha jurisdicción local á sus respectivos nacionales y protegidos.

Mientras el párrafo 3.º del art. 11 del Convenio de Madrid de 3 de junio de 1880 siga en vigor, la facultad que pertenece al Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Xerifiana de entender en apelación en las cuestiones de propiedad inmueble de los extranjeros, por lo que concierne á la zona española, formará parte del conjunto de los poderes delegados al Jalifa.

#### ARTÍCULO XXV.

Las potencias signatarias se comprometen á prestar, desde ahora, en sus posesiones de Africa, su entero concurso á las Autoridades marroquíes para la vigilancia y represión del contrabando de armas y municiones de guerra.

La vigilancia en las aguas territoriales de las respectivas zonas española y francesa será ejercida por los elementos que organice la Autoridad local ó por los del Gobierno protector de dicha zona.

Ambos Gobiernos se concertarán para uniformar la reglamentación del derecho de visita.

#### ARTÍCULO XXVI.

Los acuerdos internacionales que Su Majestad Marroquí estipule en sucesivo no se extenderán á la zona española más que con el previo consentimiento del Gobierno de S. M. el Rey de España.

ARTICULO XXVII.

El convenio de 26 de febrero de 1904, renovado el 3 de febrero de 1909, y el convenio general del Haya de 18 de Octubre de 1907 se aplicarán á las diferencias que se suscitasen entre las partes contratantes con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Convenio y no hubiesen sido zanjadas por la vía diplomática; se estipulará un compromiso y se procederá de acuerdo con las reglas de dichos Convenios en tanto en cuanto no se las derogue por acuerdo expreso en el momento del litigio.

ARTICULO XXVIII.

Todas las cláusulas de los Tratados, Convenios y Acuerdos anteriores que fuesen contrarias á las estipulaciones que preceden, quedan derogadas.

ARTICULO XXIX.

El presente Convenio será notificado á los Gobiernos Asignatarios del Acta general de la Conferencia internacional de Algeciras.

ARTICULO XXX.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán, en Madrid, en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid el veintisiete de noviembre de mil novecientos doce.

(L. S.)=Manuel García Prieto.

(L. S.)=Geoffray.

(Concluirá.)

**Gobierno Civil**

*Circular.*

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1913 que á continuación se expresan:

Lucio Cebas Leal, hijo de Adrián y Juana, de Vadocondes, número 5, residente en la República de Chile.

Potenciano Rodríguez Díez, hijo de Francisco y Delfina, de Sotillo de la Ribera, número 4, se ignora su residencia.

Alfonso Callejo Calvo, hijo de Narciso y Rosenda, de Sotillo de la Ribera, número 5, se ignora su residencia.

Nazario Parra Redondo, hijo de Gabriel y Justa, de Villalba de Duero, número 4, se ignora su residencia.

Honorio Sanz Sancha, hijo de Eugenio y Pantaleona, de Villalba de Duero, número 5, se ignora su residencia.

Marcos Uria Martínez, hijo de Celedonio y Antolina, de Villanueva de Gumiel, número 2, se ignora su residencia.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL con el fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura de los mismos, en armonía con lo dispuesto en el art. 53 de la Real orden-circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo siguiente, *Gaceta* del 14.

Burgos 11 de abril de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

**Providencias judiciales**

**Burgos.**

*Requisitoria.*

González Calvo (José), natural de Valladolid, de estado soltero, profesión herrero, de 17 años, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por robo, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, al objeto de hacerle saber la pena que le pide el Ministerio Fiscal en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

**Lerma.**

D. Feliciano Hernanz de la Plaza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en la noche del 31 de marzo último le fueron robados al vecino de esta villa Jacinto Marcos Nicolás, de una cuadra de su propiedad, sita en el pueblo de Puentedura dos machos burreños y dos burros, cuyas señas se expresan á continuación, sospechándose que los autores lo hayan sido unos quinquilleros que hacen la vida con tres mujeres, que días antes habían estado en Mecerreyes vendiendo quincalla, ausentándose el día anterior al en que ocurrió el hecho, en dirección á Burgos, con dos carritos tirados por un caballo y un burro, las cuales van en compañía de un joven de unos 18 años llamado Enrique y dos muchachos que dicen ser hijos de dichas mujeres, siendo una de estas de 18 años llamada Claudia (a) *Pequeña*, embarazada y picada de viruelas;

otra alta, morena, picada de viruelas, de unos 24 años y otra como de unos 50 años que dicen ser madre de las anteriores, recayendo también sospechas en un individuo de bigote rubio, vestido con blusa negra corta con rayas blancas y gorra de visera, que montando un caballo rojo y llevando encima de la montura unas alforjas encarnadas y otros colores y un tapabocas, se presentó en Mecerreyes después de ausentarse dichas quinquilleras preguntando por éstas.

Por lo tanto, y en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de dichas caballerías, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de las mismas y de los autores de la sustracción, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lerma á 5 de abril de 1913.—Feliciano Hernanz.—Por su mandado, Félix Nebreda.

*Señas de las caballerías.*

Dos machos burreños, uno bayo con ramo en los cuadriles, herrado de las cuatro extremidades, lleva cabezada de cuero negro con clavos dorados, de siete cuartas de alzada, y el otro negro, con ramos atrás, muy redondo de gordo, también herrado, de unas seis cuartas y con cabezada como la anterior.

Un burro pardo entero, de 14 años, alzada regular, herrado de las cuatro extremidades, y otro negro, de cuatro á cinco años, más bien alto que bajo con el rabo un poco despuntado y herrado de las cuatro extremidades.

**Salas de los Infantes.**

Camarero Cámara (Teodoro), (a) *Tajaditas*, domiciliado últimamente en Salas de los Infantes, comparecerá en término de sesenta días ante este Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes, para ofrecerle el procedimiento y preste declaración en causa que se instruye sobre incendio de varios edificios, instruida por dicho Juzgado de Instrucción.

**Zaragoza.**

*Requisitoria.*

Escalante Moralleja (Eloy), de 18 años, soltero, panadero, hijo de padre desconocido y de Rafaela, natural de Miranda de Ebro, vecino de

Bilbao, Gollerías, 12, cuyo paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, sito en la calle Democracia, núm. 64, al objeto de llevar á cabo lo acordado con esta fecha, en causa que se le sigue, en unión de otro, sobre estafa, por viajar en el tren sin billete.

Zaragoza 8 de abril de 1913.—El Secretario, P. H., Fausto Arnal.—V.º B.º—El Juez de Instrucción Manuel N.

*Requisitoria.*

Barbadillo González (Bernardino), hijo de Miguel y de Fidela, natural de Lerma, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión bracero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Lerma, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán D. Julio Manero Sancho, Juez instructor del 2.º Regimiento de Artillería de Montaña, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 31 de marzo de 1913.—El Capitán Juez instructor, Julio Manero.

**Anuncios Oficiales**

*Alcaldía constitucional de Burgos.*

Defunciones por causas ocurridas en esta ciudad durante el mes de marzo de 1913.

**Población de hecho 31469 habitantes.**

Causas de las defunciones.	Núm.
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	1
Tuberculosis pulmonar.....	1
Otras tuberculosis.....	2
Cáncer y otros tumores malignos.....	1
Meningitis simple.....	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral....	12
Enfermedades orgánicas del corazón.....	15
Bronquitis aguda.....	3
Bronquitis crónica.....	5
Pneumonia.....	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	6
Diarrea y enteritis.....	3
Diarrea en menores de dos años	2
Cirrosis del hígado.....	1
Nefritis y mal de Bright.....	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1
Otros accidentes puerperales..	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1

Debilidad senil.....	4
Otras enfermedades.....	7
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	4
Total.....	75

**DEMOGRAFIA**

Nacimientos. — Legítimos: Varones, 51. Hembras, 31. Ilegítimos: Varones, 8. Hembras, 9. Total 99.  
Nacidos muertos.—Legítimos: Varones, 1. Hembras, 1. Ilegítimos: Varones 1. Hembras, 0. Total, 3.

*Alcaldía de Belorado.*

Presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel de este partido, para el año de 1913.

INGRESOS	Pesetas
Existencia resultante del año anterior ó calculada aproximadamente...	1635
Importe del repartimiento entre los pueblos del partido.....	4336
Total.....	5971
GASTOS	Pesetas.
Sueldo del Jefe de la cárcel	1500
Id. de un vigilante.....	1000
Id. del Médico.....	125
Id. del Capellán.....	50
Id. del Practicante barbero	40
Id. del demandadero.....	50
Id. del Depositario.....	125
Gratificación de escribientes del Ayuntamiento..	175
Alumbrado.....	100
Reparación de utensilios..	50
Alquiler de la cárcel y casa Juzgado.....	400
Material de oficina.....	50
Escritorio de la cárcel....	25
Oblata para la capilla...	10
Limpieza.....	25
Calefacción del Juzgado	50
Socorro de presos estantes	1301
Medicamentos.....	50
Relleno de jergones....	25
Lavado y cosido de ropas.	20
Socorro á presos transeuntes y bagajes á enfermos	100
Reparación del edificio..	200
Imprevistos.....	500
Total.....	5971

Repartimiento de las 4336 pesetas entre los Ayuntamientos del partido.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Alcocero.....	70'40
Arraya.....	82'60
Bascuñana.....	67

Belorado.....	480'53
Carrias.....	54'78
Castil de Carrias.....	36'62
Castildelgado.....	36'50
Cerezo de Riotirón.....	364'25
Cerratón de Juarros.....	64'50
Cueva Cardiel.....	83'25
Espinosa del Camino.....	57'38
Eterna.....	64'24
Fresneda de la Sierra....	115'75
Fresneña.....	90
Fresno de Riotirón.....	107'75
Garganchón.....	68'72
Ibrillos.....	58'22
Ocón de Villafranca.....	56'30
Pineda de la Sierra.....	149'40
Pradoluengo.....	614'30
Puras de Villafranca.....	62'25
Quintanalaranco.....	125'10
Rábanos.....	115'62
Redecilla del Camino....	80'70
Redecilla del Campo....	99'10
San Clemente del Valle..	134'50
Santa Cruz del Valle....	126'20
Tosantos.....	50'40
Valmala.....	74
Viloria.....	57'75
Villaescusa la Sombria...	94'75
Villafranca Montes de Oca	206'64
Villagalijo.....	129'70
Villambistia.....	100'10
Villanasur Rio de Oca....	71
Villalbos.....	30'40
Villalómez.....	55'30
Total.....	4336

Belorado 20 de diciembre de 1912.  
= El Alcalde, Emilio Fernández.

*Alcaldía de Salas de los Infantes.*

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1914, los contribuyentes que aun no hubieren presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del 1.º de mayo próximo, á cuyas altas y bajas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Salas de los Infantes 10 de abril de 1913. = El Alcalde, Aureliano Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Espinosa de Cervera.  
Marmellar de Abajo.

Respecto de rústica y pecuaria:  
Berlangas.  
Ibrillos.

*Alcaldía de Urrez.*

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo del actual reemplazo Angel Manero Puente, no obstante haber sido citado en forma, se le ha instruido expediente con arreglo á las disposiciones del artículo 157 de la ley de Reemplazos de 27 de febrero de 1912, y 50 y siguientes de las instrucciones para su ejecución de 2 de marzo siguiente, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza, para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Urrez 10 de abril de 1913.—El Alcalde, Juan Nieto.

*Alcaldía de Fontioso.*

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Fontioso 9 de abril de 1913.—El Alcalde, Carlos Angulo.

*Alcaldía de Pesquera de Ebro.*

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados en este distrito.

Primera sección.—D. Florentino Martínez Valdivielso y D. José Ruiz Pereda.

Segunda sección.—D. Severiano Saiz Real y D. Pablo Gil Fernández.

Tercera sección.—D. Pedro de la Fuente Montero y D. Marcos Saiz Robledo.

Lo que se hace público por el presente á los efectos consiguientes.  
Pesquera de Ebro 7 de abril de 1913.—El Alcalde.

*Administración principal de Correos de Burgos.*

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á la Estafeta de Sedano de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 200 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Burgos 12 de abril de 1913.—El Administrador principal, E. Martínez.

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á la Estafeta de Salas de los Infantes de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 300 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Burgos 12 de abril de 1913.—El Administrador principal, E. Martínez.

**Anuncios particulares**

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

**DR. ARANGÜENA**

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral.

IMPRESA PROVINCIAL